



## **ORDEN de de mayo de 2017 del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de ley de empleo público Vasco**

### **Necesidad de la regulación proyectada y normativa vigente al respecto**

La ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en su momento, se configuró como una herramienta capital que ha posibilitado la gestión del empleo público en las distintas Administraciones Públicas Vascas. A través de esta ley se dotó a la Comunidad Autónoma de un marco normativo común a la Administración General, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos y el resto de instituciones incluidas en su ámbito de aplicación, con el objetivo, tal y como se señalaba en su Exposición de motivos, de alcanzar un "modelo vasco de función pública".

El transcurso del tiempo supuso la necesidad de aprobar modificaciones de la ley citada, como la ley 16/1997, de 7 de noviembre. Pero también ha supuesto la aprobación de nuevas leyes, como la ley 1/2004, de 25 de febrero, de ordenación de cuerpos y escalas u otras sectoriales como la ley 4/1992, de 17 de julio, de policía del país vasco y la ley 2/1993, de 19 de febrero, que reguló los cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria, o la ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi.

Actualmente se hace necesario aprobar un nuevo marco normativo con la finalidad de crear una administración pública más eficiente y próxima a la ciudadanía, atendiendo a los siguientes objetivos y criterios:

#### Objeto y finalidad

El proyecto de ley tiene por objeto la ordenación, definición del régimen jurídico y desarrollo de los instrumentos de gestión del empleo público vasco dentro de los márgenes de configuración previstos en la legislación básica y de acuerdo con las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como la regulación de la función pública vasca y la determinación del régimen jurídico del personal.

La finalidad de la norma es aprobar un nuevo marco normativo que tenga en cuenta, además del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, también las exigencias de modernización en la gestión de los recursos humanos y de empleo público que las Administraciones públicas requieren con el fin de crear una Administración Pública más eficaz y eficiente.

Se pretende una mejora de la calidad institucional del empleo público vasco introduciendo aquellos elementos básicos de innovación que hagan del empleo público una institución con alto grado de profesionalización, imparcial y responsable por la gestión de sus resultados con una vocación indudable de servicio a la ciudadanía.

### Contenido de la regulación propuesta

La ley deberá definir un marco de aplicación objetivo y subjetivo lo más amplio posible, tanto a las Administraciones, entes o instituciones, a las que deberá reunir en su ámbito de aplicación, como en cuanto a toda la tipología de personal al servicio de las citadas Administraciones, Instituciones y Entes.

Se regularán los órganos del empleo público vasco y sus competencias, así como los criterios generales de la dirección pública profesional en las Administraciones Públicas Vascas. Serán fundamentales los instrumentos de ordenación del empleo público y su estructura, entre los que se destacan el análisis de puestos y la evaluación del desempeño. Otra novedad dentro del proyecto de ley es la mención a los fundamentos de la carrera profesional, sustentada en los grados de desarrollo profesional y en la carrera profesional vertical y horizontal. La aplicación de la carrera profesional requerirá, sine qua non, un desarrollo reglamentario.

Además, el proyecto de ley regula la selección y formación del personal empleado público, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, la provisión de puestos de trabajo y movilidad, el sistema retributivo y derechos y deberes, el código de conducta e incompatibilidades, el régimen disciplinario, la negociación colectiva y la normalización lingüística del personal empleado público vasco y de las situaciones administrativas del personal funcionario.

### Viabilidad Jurídica y Material

La viabilidad Jurídica y material de este proyecto de ley tiene su encaje en el marco competencial definido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de conformidad con su artículo 10.4.

La Norma deberá respetar, en cualquier caso, las competencias de los órganos forales de los Territorios Históricos que derivan de la garantía foral reconocida en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la disposición Adicional Primera de la Constitución Española. Asimismo deberá ser respetuosa con el ámbito de autonomía local reconocido en el ordenamiento jurídico.

### Repercusión en el ordenamiento jurídico

La aprobación de la norma supondrá la derogación de la ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, modificada por Ley 16/1997, de 7 de noviembre y, también, afecta a la ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

La modificación propuesta incidirá de manera directa en las normas que a continuación se listan:

- Decreto 36/1990, de 20 de febrero, de atribución de competencias en materia de personal (BOPV 8 de marzo de 1990).

- Decreto 208/1990, de 30 de julio, por el que se determina la equivalencia entre los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas Vascas (BOPV 16 de agosto de 1990).
- Decreto 75/1983, de 28 de febrero, por el que se crea un registro de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los entes públicos que de ella dependan
- Decreto 190/2004 de 13 de octubre por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas ( BOPV 27 de octubre de 2004), modificado por el Decreto 170/2006 de 12 de septiembre ( BOPV 26 de septiembre de 2006)
- Decreto 207/1990, de 30 de julio, de retribuciones de los funcionarios de las administraciones Públicas Vascas (BOPV de 16 de agosto), modificado por Decreto 343/1992, de 22 de diciembre (BOPV de 30 de diciembre), Decreto 267/1996, de 19 de noviembre, de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas Vascas (BOPV de 5 de diciembre) y Decreto 452/1999, de 28 de diciembre (BOPV de 30 de diciembre).
- Decreto 79/2005 de 12 de abril por el que se regulan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV 4 de mayo de 2005).
- Decreto 339/2001, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas del personal funcionario de las administraciones Públicas Vascas (BOPV 15 de enero de 2002).
- Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 9 de octubre), modificado por Decreto 228/1990, de 4 de septiembre (BOPV de 10 de septiembre) y Decreto 328/1994, de 28 de julio (BOPV de 16 de agosto)
- Decreto 30/2008, de 19 de febrero, de criterios generales de la planificación y organización de la formación del personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos (BOPV de 27 de febrero).
- Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Afecta a las normas y convenios del resto de las Administraciones Públicas, instituciones u órganos mencionadas en el ámbito subjetivo de la ley en materia de personal funcionario, laboral y eventual.

Además incidirá en normas que afectan a la administración sectorial

- Ley 4/1992 de 17 de julio de Policía del País Vasco, modificada por Ley 6/2006 (BOPV de 15 de diciembre de 2006) y por Ley 2/2008 (BOPV de 23 de junio de 2008)
- Ley 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 25 de febrero de 1993), modificada por Ley 1/1998, de 6 de febrero (BOPV 27 de febrero de 1998) y modificada por Ley 15/2008, de 19 de diciembre (BOPV de 29 de diciembre de 2008).
- Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el exto refundido de la ley de gestión de emergencias (BOPV de 5 de mayo de 2017)
- Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi

### *Incidencia presupuestaria del proyecto de norma*

El ámbito personal de aplicación de este Decreto se extiende al personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi definido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la posible incidencia de la norma proyectada en los presupuestos generales, si bien la incidencia presupuestaria será efectiva en el momento del desarrollo reglamentario y ejecución concreta de cada una de las materias establecidas en el proyecto de ley, por tanto, en su momento deberá cuantificarse y presupuestarse.

### *Trámites e informes procedentes por razón de la materia*

La redacción del proyecto de ley se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto de ley se someterá a la aprobación previa del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno el texto bilingüe, conforme a lo estipulado en el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco en sesión de 14 de mayo de 2013.

Se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Se emitirá por la Dirección de servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa, con base en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la ley 8/2003.

Deberán solicitarse, de acuerdo con la normativa vigente, los siguientes informes preceptivos:

1. Informe emitido por la Dirección de Función Pública en ejercicio de la atribución efectuada a esa Dirección por el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública Vasca, en relación con el artículo 17.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
2. Informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.c) del Decreto 71/2017 de 11 de abril, por el que se establece la

estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

3. Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
4. Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
5. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo quinto, 3.b) de la Resolución de 28 de noviembre de 2005, del Director de la Agencia Vasca de protección de datos.
6. Informe de control económico-normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.
7. Informe del Consejo de Relaciones Laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 3.b) de la Ley 4/2012, de 23 de febrero de Lan Harremanaren Kontseilua/Consejo de Relaciones Laborales, ya que suponen una continuidad de los aprobados en ejercicios anteriores.
8. Informe del Consejo Superior de Cooperativas, en virtud del artículo 145 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
9. Informe del Consejo Económico y Social, en virtud de la propuesta del artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, que excluye aquellas materias adscritas al Consejo de Relaciones Laborales.
10. Informe del Consejo Vasco de la Función Pública, en virtud del artículo 8 de la ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca
11. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.d) de la ley 9/2004, de 24 de noviembre.

Se consultará a los Departamentos del Gobierno Vasco que, a su vez, transmitirán la información a sus Entes públicos de derecho privado, y demás entidades del sector público afectados por esta ley, para que aleguen lo que estimen oportuno, en relación al proyecto de ley.

Dada la importancia del ámbito al que afecta se dará trámite de participación y consulta a las Instituciones Forales, quienes habrán de participar en su procedimiento de elaboración, y también a EUDEL y al resto de las Administraciones

públicas que se incluyen en su ámbito de aplicación. Así también, los organismos y sindicatos con representación en el empleo público de la Comunidad Autónoma, conforme al título VI de la vigente ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, podrán realizar las oportunas aportaciones en el periodo de instrucción del proyecto normativo. Se realizará el trámite de información pública.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003.

### Método para la redacción bilingüe

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio oficial de Traductores-IZO de Instituto Vasco de Administración Pública

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, determina el procedimiento que deberá observarse para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere.

El procedimiento de elaboración de la norma que se inicia con esta Orden, exige desde su comienzo una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la misma, que más allá de una mera formalidad pretende ser una reflexión sobre su necesidad y viabilidad.

El artículo 4 de la Ley citada señala que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo se establecen los requisitos y el contenido mínimo de esta Orden de iniciación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, "de Gobierno" y 4 y 5 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre y en el ejercicio de las competencias atribuidas

RESUELVO:

### **Primero.- Iniciar el procedimiento**

Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de ley de empleo público vasco, atendiendo a los objetivos y criterios establecidos en la presente Orden

## **Segundo.- Designar órgano de tramitación**

Designar a la Dirección de Función Pública como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo

## **Tercero.- Difusión en el espacio colaborativo Legesarea**

Difundir a través del espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de leyes y disposiciones de carácter general.

## **Cuarto.- procedimiento**

Acordar las consultas así como recabar los estudios e los informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende

En Vitoria-Gasteiz, a de mayo de 2017

El Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno  
JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO